



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-124/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que a) modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1338/2021 y la resolución INE/CG1340/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al Partido Verde Ecologista de México en Coahuila de Zaragoza por irregularidades que encontró en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la entidad federativa; toda vez que la responsable no fue exhaustiva al analizar la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que **b) se ordena** al citado Consejo General que emita nueva determinación, atendiendo las consideraciones de este fallo.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Cuestión a resolver .....	4
4.3. Decisión.....	4
4.4. Justificación de la decisión.....	4
5. EFECTOS .....	19
6. RESOLUTIVOS .....	19

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen:</b>	INE/CG/1338/2020. Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Coahuila de Zaragoza
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México

**Resolución:**

INE/CG1340/2021. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SIF:** Sistema Integral de Fiscalización

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1. Plazos y periodos de fiscalización.** El tres de febrero, el *Consejo General* aprobó los plazos y periodos de fiscalización de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral 2020-2021<sup>2</sup>.

**1.2. Primer requerimiento.** El dieciséis de mayo, la *UTF* requirió al *PVEM* para que atendiera diversas observaciones, hiciera aclaraciones y presentara documentación en el *SIF*, con motivo de la revisión al informe relacionado con el primer periodo, lo cual fue atendido en tiempo el veintiuno siguiente.

**1.3. Segundo requerimiento.** El quince de junio, la *UTF* requirió nuevamente al *PVEM* para que atendiera observaciones, realizara aclaraciones y presentara diversa información en el *SIF*, con motivo de la revisión del informe correspondiente al segundo periodo, para lo cual, se le dio un plazo de cinco días a partir de que fuera notificado.

**1.4. Respuesta extemporánea.** El veintiuno de junio, el *PVEM* presentó su escrito de respuesta vía correo electrónico, sin embargo, lo hizo de forma extemporánea.

**1.5. Resolución.** El veintidós de julio, el *Consejo General* sancionó al *PVEM* por diversas inconsistencias en sus informes de campaña.

**1.6. Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, inconforme con el *Dictamen* y la *Resolución*, el *PVEM* interpuso el presente recurso de apelación.

**1.7. Retorno.** El dieciocho de agosto, en sesión pública, se presentó el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue discutido y rechazado por mayoría de votos, por lo que, el diecinueve siguiente, se ordenó el retorno del expediente a la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

<sup>2</sup> Véase el Acuerdo INE/CG86/2021, de título: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como del proceso electoral local extraordinario en el estado de hidalgo 2020-2021. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116823/CGex202102-03-ap-5.pdf>.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente recurso, porque se controvierte una determinación del *Consejo General* derivada del procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos de un partido político nacional con acreditación en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual esta Sala ejerce jurisdicción<sup>3</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de apelación en estudio, ya que reúne los requisitos previstos en la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de nueve de agosto.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El presente medio de impugnación tiene su origen en la fiscalización de los partidos políticos con motivo de las campañas electorales dentro del proceso en Coahuila de Zaragoza para renovar los ayuntamientos, del cual derivaron el *Dictamen* y la *Resolución* aprobados el veintidós de julio por el *Consejo General*, mediante los cuales determinó sancionar al *PVEM*, en lo que interesa, por las siguientes cuatro faltas de carácter sustancial o de fondo<sup>4</sup>:

3

No.	Conclusión	Concepto	Monto involucrado
1	5_C2_CO	"El sujeto obligado omitió reportar los gastos de propaganda colocada en la vía pública".	\$43,881.00
2	5_C9_CO	"El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de: spot de televisión".	\$177,354.18
3	5_C10_CO	"El sujeto omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos por gastos de campaña que efectuó, y los cuales fueron detectados en el monitoreo de páginas de internet".	\$61,065.52
4	5_C13_CO	"El sujeto obligado no informó de 04 eventos en la agenda de eventos los cuales fueron localizados en monitoreo".	\$71,696.00

### 4.1.1. Pretensión y planteamientos del *PVEM*

En contra de lo anterior, el *PVEM* hace valer distintos conceptos de impugnación, que se resumen en las siguientes temáticas:

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, de la *Ley de Medios*; lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y el diverso acuerdo de la Presidencia de la Sala Superior, emitido en el cuaderno de antecedentes SUP-CA-172/2021, por el que ordenó remitir a esta Sala Regional el medio de impugnación.

<sup>4</sup> En la *Resolución* se impusieron sanciones al *PVEM* por diversas faltas, sin embargo, en la presente sentencia sólo se referirán las que el partido impugna.

- a. **Indebida valoración** de la documentación aportada para acreditar la supuesta omisión de reportar el gasto: 5\_C2\_CO, 5\_C9\_CO y 5\_C10\_CO.
- b. Incorrecta **individualización de la sanción**: 5\_C2\_CO, 5\_C9\_CO, 5\_C10\_CO y 5\_C13\_CO.

#### 4.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia se analizará:

- a. Si la autoridad fiscalizadora valoró o no la documentación aportada por el *PVEM* con la finalidad de acreditar la supuesta omisión de los gastos.
- b. Si fue correcta la individualización realizada.

Los agravios se analizarán en un orden distinto al expuesto por el *PVEM* en su recurso, sin que esto le cause perjuicio pues se estudiarán todos sus planteamientos<sup>5</sup>.

#### 4.3. Decisión

Se debe **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Dictamen* y la *Resolución* ya que el *Consejo General* no fue exhaustivo al analizar la documentación registrada en el *SIF*; por lo que se le ordena emita nueva determinación, atendiendo las consideraciones de este fallo.

4

#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. Indebida valoración de la documentación aportada para acreditar la supuesta omisión de reportar el gasto (5\_C2\_CO, 5\_C9\_CO y 5\_C10\_CO)

##### 4.4.1.1. Marco normativo

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; de igual forma, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos en sus derechos debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, constitucional.

---

<sup>5</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía al debido proceso aplica a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional e integra la **garantía de audiencia**<sup>6</sup>.

Las formalidades esenciales del procedimiento son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estas exigencias, no se cumpliría con el fin de la garantía de audiencia, evitar la indefensión del sujeto afectado.

Siguiendo los criterios referidos, esta Sala Regional ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral se respeta si se reúnen los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho, por parte de la autoridad;
- b) El conocimiento fehaciente de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) El derecho de fijar posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
- d) La posibilidad de que la persona aporte medios de prueba en beneficio de sus intereses<sup>7</sup>.

5

Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución federal*, entre otras cuestiones, atiende al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial.

Así, la exhaustividad en las resoluciones se cumple cuando la responsable atiende los planteamientos expresados por las partes y cuando **se pronuncia**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". Consultables en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>7</sup> Véase el recurso de apelación SM-RAP-3/2019, foja 7.

respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder<sup>8</sup>.

En relación con el proceso de revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup>, si la *UTF* advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, otorgará un plazo de cinco días al instituto político, contados a partir de la notificación respectiva, para que realice las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la *UTF* cuenta con diez días para elaborar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual cuenta con seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al *Consejo General*, quien debe aprobarlos dentro de un plazo igual.

También, es importante precisar que, si bien la ley tiene definido un tiempo para que los sujetos obligados, vía el *SIF*, reporten sus ingresos y gastos, y una fecha límite para que la autoridad perfile el resultado de su revisión mediante el dictado de la resolución respectiva, la fiscalización como ejercicio de verificación del cabal cumplimiento del destino de los recursos correspondiente al gasto de campañas, no concluye con la fecha límite de presentación de dicho informe por los sujetos fiscalizados, tampoco con el oficio de errores y omisiones que elabore y comunique al sujeto obligado la autoridad electoral fiscalizadora.

6

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>9</sup> **Artículo 80:** 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

**d) Informes de Campaña:**

**I.** La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

**II.** Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

**III.** En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

**IV.** Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

**V.** Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

**VI.** Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.



Como puede verse, el binomio de actuación sujetos fiscalizados – autoridad, permite observar qué tareas corresponden a cada uno de ellos y cómo interactúan en el procedimiento hasta su conclusión.

En tanto los primeros –los sujetos fiscalizados– tienen en el plazo conferido por la autoridad en el oficio de errores y omisiones una última oportunidad de cumplir con la rendición de cuentas; **la autoridad conserva la facultad de revisión de los ingresos y gastos**, después de que la Comisión de Fiscalización emite el informe correspondiente y presenta la propuesta o proyecto de resolución al *Consejo General*<sup>10</sup>.

#### 4.4.1.2. Caso concreto

##### a) Conclusión 5\_C2\_CO:

Respecto al rubro de “*Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública*”, de la evidencia obtenida mediante el SIF y del monitoreo realizado por la propia autoridad la UTF advirtió documentación faltante por parte del PVEM.

Por tal motivo, mediante oficios **INE/UTF/DA/19400/2021** e **INE/UTF/DA/28117/2021** se informó al apelante los errores y omisiones detectados en los ingresos y gastos reportados por las candidaturas a las presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila de Zaragoza; en lo que interesa, la UTF señaló en ambos oficios:

##### ***“Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública***

*De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.*

*Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *El criterio de valuación utilizado.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

<sup>10</sup> Véase la sentencia emitida en el recurso de apelación SM-RAP-49/2018.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.”

Por ello requirió al apelante presentar en el SIF lo señalado en la columna en el **anexo 3.5.1** del citado oficio y hacer las aclaraciones que a su derecho convinieran.

8

Municipio	Ubicación	Número	Código Postal	Entre Calle	Y Calle	Referencia	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Dirección URL
San Pedro	Jacarandas&El Chamizal&25 7571 Sn	27800	27800	Ernesto Perez	De Los Alamos	Fronte A Gas Pro 1	Panorámicos O	12	6	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...
Matamoros	Avenida Cuautémoc&Francisco V. Sin Número	27444	27444	Cristóbal Diaz	Av Cuautémoc	Casi En Las Moléneras	Espectaculares	4	1.7	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...
San Pedro	Torreón - San Pedro De Las Colón Sn	27800	27800	Torreón San Pedro	Torreón San Pedro	Aun Lado De Oxo Y Ricar	Espectaculares O	12	17	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...
Matamoros	Avenida V. Carranza&Francisco Vill Sin Número	27444	27444	Cristóbal Diaz	Av Carranza	A Un Lado De Una Gasolin	Bardas	4	1.7	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...
San Pedro	Torreón - San Pedro De Las Colón Sn	27800	27800	Carretera Torreón	Sn	Aun Lado De Oxo Y Const	Espectaculares	12	6	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...
Torreón	Carretera Torreón - Matamoros&GONIA	27000	27000	Torre Se Pisa	División Del Norte	Fronte A Soriana Ote	Panorámicos O	10	10	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...
Torreón	Avenida Prolongación Presidente O Sin Número	27850	27850	Carretera Torreón	Roble	Fronte A Farmacia Kyns	Espectaculares	15	5	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...
Torreón	Calle Viena&Villa San Isidro&25 568 NIA	27000	27000	Viena	Zunch	Sobre Tienda De Pintura	Vallas	15	10	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...
Torreón	Carretera Torreón - Matamoros&La S/N	27857	27857	Calle Roble	Carretera Torreón	A Un Lado De La Farmacia	Espectaculares	15	3	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...
Torreón	Calle Raúl López Sánchez&Vale V&S/N	27054	27054	Periférico Raúl López	Paseo De La Amistad	A Un Costado Del Puente	Panorámicos O	8	5	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...
Torreón	Carretera Torreón - Matamoros&GONIA	27000	27000	Torre De Pisa	Calzada División D	Fronte A Soriana Ote	Espectaculares	12	6	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...
Torreón	Guerrero&Segundo De Cobán Cer&NIA	27000	27000	Bvld Independenci	Degollado	Fronte A Gasolinera	Panorámicos O	15	10	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...
Torreón	Bvld Diagonal Reforma &Cuarto D&NIA	27000	27000	Francisco Márquez	Juan Escutia	Fronte A Gasolinera	Espectaculares	15	10	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...
Torreón	Bvld Rodríguez Triana &El Obispo&NIA	27296	27296	Del Mimbres	Central	Fronte A Coppel	Panorámicos O	15	10	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...
Pedras Negras	Bvld. Eulalio Gutiérrez&San Patricio Sin Número	25204	25204	Industrial	Primera	A Un Costado Bell Salón In	Mantas Igual O Mayor A 12mts	5	15	https://simev7.lenken.com/ineSimeFiles/PDF/Espectaculares/2021/ABRIL/...

El PVEM, en respuesta mediante escrito **CDECOAH-02/2021**, refirió que: *Respecto a lo requerido en el presente numeral 6 se tiene a bien manifestar que se encuentra solventado dentro de las pólizas correspondientes en el sistema.*

En el **Dictamen** el Consejo General expuso que, de la revisión al SIF, constató que en los registros marcados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 2\_CO\_PVEM, se omitió adjuntar la documentación solicitada, y que no se desprendería que esos gastos se encontraran reportados en los registros contables de nueve espectaculares, con un total de 938m2 (novecientos treinta y ocho metros cuadrados), una lona de 15m2 (quince metros cuadrados) y de dos bardas con 13.6m2 (trece punto seis metros cuadrados); por tal razón, consideró que la observación no quedó atendida respecto a esos testigos.

Así, al emitir la **Resolución**, el Consejo General consideró, respecto de la **conclusión 5\_C2\_CO** que el partido recurrente omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de \$43,381.00 (cuarenta y tres mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), de ahí que le impuso una sanción equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto



involucrado, la cual consistirá en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto total involucrado.

Ante esta Sala Regional, *PVEM* expresa, fundamentalmente, que el *Consejo General* no atendió la respuesta al oficio de errores y omisiones y que omitió realizar un análisis minucioso de la documentación soporte que presentó en el *SIF*, a partir de la cual subsanó las omisiones detectadas.

Al efecto, el apelante en su escrito de demanda identifica tres pólizas de la cuenta concentrada y una respecto al candidato a la presidencia municipal de San Pedro e inserta una tabla con la que pretende evidenciar que sí obra en el *SIF* la documentación que la autoridad responsable consideró faltante, tal y como se muestra enseguida:

**Sistema Integral de Fiscalización, puesto que, dichos espectaculares están reportados en las pólizas contables que a continuación se mencionan:**

Municipio	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Lema/versión	Referencia
San Pedro	Panorámicos O Espectaculares	12	6	Cumplir Es Nuestro Deber	(2) la póliza PN-DR-01-06/05/2021 en la cuenta municipal de San Pedro en la plataforma del SIF
San Pedro	Panorámicos O Espectaculares	12	7	Cumplir Es Nuestro Deber	(2) De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de ROCAR S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-29-04/06/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Carteleras	10	10	Ya Es Ley Cumplimos	(2) De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF

Torreón	Panorámicos O Espectaculares	15	5	Ya Es Ley Cumplimos	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Vallas	15	10	Permiso Laboral Para Padres	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de JCDECAUX OUT OF HOME MEXICO, S.A. DE C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-37-29/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	15	3	Vota Verde Cumplir Es Nuestro Deber	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	8	5	Vota Verde Cumplir Es Nuestro Deber	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	12	6	Vota Cumplir Es Nuestro Deber	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	15	10	Vota Verde	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	15	10	Vota Verde	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Piedras Negras	Mantas (Igual O Mayor A 12mts)	5	15	Cumplir Es Nuestro Deber	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ubicado en la póliza PN-DR-41-03/06/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF

10

Expuesto lo anterior, de un análisis y confronta de lo expresado por el apelante y de lo que obra en el *SIF*, esta Sala Regional considera que sólo por cuanto hace a la póliza **PN-DR-01-06/05/2021** resulta **fundado** su argumento.

Como primer punto, este órgano jurisdiccional advierte de autos que la *UTF* refirió en el dictamen que el partido recurrente omitió proporcionar la documentación que se relacionaba en el anexo 3.5.1. del oficio de errores y omisiones.

Sin embargo, del estudio realizado se desprende que, efectivamente, obra en el *SIF* la documentación relacionada con el espectacular INE-RNP-00000322069, ubicado en el municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, ubicado en la colonia *El Chamizal*, tal y como se muestra enseguida:



Sistema Integral de Fiscalización, puesto que, dichos espectaculares están reportados en las pólizas contables que a continuación se mencionan:

Municipio	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Lema/versión	Referencia
San Pedro	Panorámicos O Espectaculares	12	6	Cumplir Es Nuestro Deber	(2) la póliza PN-DR-01-06/05/2021 en la cuenta municipal de San Pedro en la plataforma del SIF
San Pedro	Panorámicos O Espectaculares	12	7	Cumplir Es Nuestro Deber	(2) De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de ROCAR S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-29-04/06/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Carteleras	10	10	Ya Es Ley Cumplimos	(2) De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF



**Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos**



**Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública**

Estatus: Validado  
ID Hallazgo: 40598  
Fecha y Hora de Monitoreo: 4/13/2021 11:27:00 AM

Detalle del Hallazgo

**Datos generales**

**Proceso Electoral:** Proceso Electoral Concurrente 2020-2021

**Entidad:** COAHUILA

**Municipio:** SAN PEDRO

**Proceso:** CAMPAÑA

**Ámbito:** LOCAL

**Descripción de Hallazgo(s)**

**Tipo de Hallazgo:** PANORÁMICOS O ESPECTACULARES

**Alto:** 6.00 metros

**Ancho:** 12.00 metros

**Cantidad:**

**Duración:**

**Lema:** CUMPLIR ES NUESTRO DEBER

**ID-INE:** INE-RNP-00000322069

**Tipo Beneficio:** DIRECTO

**Información Adicional:**

**Beneficiado(s)**

Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESIDENTE MUNICIPAL	EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA	75934

**Ubicación**

**Calle:** JACARANDAS

**Colonia:** EL CHAMIZAL

**Número:** SN

**Código Postal:** 27800

**Entre Calle:** ERNESTO PEREZ

**Y Calle:** DE LOS ALAMOS

**Referencia:** FRENTE A GAS PRO 1



11

Así, de la revisión al SIF, se desprende que obra registrada la póliza a la que hace referencia el PVEM en su demanda.

Configuración Candidatura		Sujeto Obligado											
LOCAL PRESIDENTE MUNICIPAL COAHUILA SAN PEDRO		PVEM / EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA											
Pólizas													
Total de Pólizas: 62    Página 6 de 7    < 1 2 3 4 5 6 7 >   10													
Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Cédula de Proorro		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	11	1	NORMAL	DIARIO	04-04-2021	06-05-2021 20:50:28	APORTACION DE ...	\$3,480.00	\$3,480.00	NO		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	2	NORMAL	DIARIO	06-05-2021	06-05-2021 18:45:30	SERVICIO DE PUB...	\$39,730.00	\$39,730.00	NO		
SERVICIO DE PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR SAN PEDRO													

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
1	2	NORMAL	DIARIO	06-05-2021

\*Tipo de Evidencia:  
TODAS

Total de registros: 7    Página 1 de 1    << < 1 > >> 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	INE2.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	20-06-2021 09:56:11		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	INE1.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	20-06-2021 09:56:11		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	san pedro 2.jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	06-05-2021 18:45:30		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	san pedro 1.jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	06-05-2021 18:45:30		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	espectacular san pedro 2.jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	06-05-2021 18:45:30		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	GRL0602169Q3_B-8_20210506103938.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	06-05-2021 18:45:30		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	GRL0602169Q3_B-8_20210506103938.xml	XML	06-05-2021 18:45:30		Activa	

No obstante, lo **fundado** del agravio se relaciona con que el *Consejo General*, en efecto, dejó de atender la respuesta y cumplir con el principio de exhaustividad en el examen de la documentación efectivamente ingresada al *SIF* en relación con la póliza identificada con la referencia **PN-DR-01-06/05/2021**, pues sí obraba en los registros del sistema.

Sin embargo, aun cuando la autoridad fiscalizadora dio al recurrente la oportunidad de subsanar los errores y omisiones detectados en la revisión de su contabilidad, lo cierto es que en el *Dictamen consolidado* y tampoco en la *Resolución*, el *Consejo General* hizo referencia a lo planteado por el apelante ni a la documentación ingresada al *SIF* en las pólizas materia de observación.

12 En consideración de este órgano colegiado, en cuanto a lo alegado es **fundado** el agravio del apelante, toda vez que frente a la manifestación realizada por *PVEM* en desahogo a su garantía de audiencia y, sobre todo, ante los documentos agregados al *SIF*, procedía que la autoridad realizara un análisis exhaustivo, o bien, por qué los archivos que el partido político acompañó eran insuficientes para comprobarlos y tener por cumplida la observación, lo cual no ocurrió.

Con base en este hecho, lo procedente es **modificar** el *Dictamen* y la *Resolución* dejando insubsistente en la conclusión **5\_C2\_CO**, únicamente en lo relativo a la comprobación de lo reportado en la póliza PN-DR-01-06/05/2021, dejando intocada la falta, por cuanto hace a las restantes pólizas observadas.

Por otra parte, deviene **infundado** lo alegado por el *PVEM* cuando pretende acreditar el cumplimiento a su obligación en materia de fiscalización, refiriendo que sí adjunto el resto de las pólizas que refiere en su demanda esto, toda vez que corresponden a la cuenta concentradora del partido político nacional.

Con relación a las siguientes diez pólizas de la **cuenta concentradora** del partido político *PVEM*, que se identifican a continuación:

N°	Referencia	Tipo de anuncio	Municipio	Medidas (m)
----	------------	-----------------	-----------	-------------



N°	Referencia	Tipo de anuncio	Municipio	Medidas (m)
1	PN-DR-29-04/06/2021	Panorámicos o espectaculares	San Pedro	12 x 7
2	PN-DR-24-11/05/2021	Cartelera	Torreón	10 x 10
3	PN-DR-24-11/05/2021	Panorámicos o espectaculares	Torreón	15 x 5
4	PN-DR-37-29/05/2021	Vallas	Torreón	15 x 10
5	PN-DR-24-11/05/2021	Panorámicos o espectaculares	Torreón	15 x 3
6	PN-DR-24-11/05/2021	Panorámicos o espectaculares	Torreón	8 x 5
7	PN-DR-24-11/05/2021	Panorámicos o espectaculares	Torreón	12 x 6
8	PN-DR-24-11/05/2021	Panorámicos o espectaculares	Torreón	15 x 10
9	PN-DR-24-11/05/2021	Panorámicos o espectaculares	Torreón	15 x 10
10	PN-DR-41-03/06/2021	Mantas (igual o mayor a 12m)	Piedras Negras	5 x 15

Así, es **infundado** lo manifestado por el partido para comprobar haberlo atendido al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que era en ese momento cuando le correspondía especificar que las pólizas referidas se encontraban registradas en la cuenta concentradora nacional del partido y no hasta este momento.

En tal orden de ideas, dado que el apelante omitió referir ante la autoridad fiscalizadora que la información solicitada se encontraba en una cuenta diversa, tal situación, no se le podría exigir a la autoridad su análisis ni tampoco se podría tener por acreditado el gasto, a pesar de que, efectivamente, hubiera ingresado la documentación restante en la póliza de la cuenta concentradora del partido político; de ahí que no le asista razón en cuanto a este agravio.

#### b) Conclusión 5\_C9\_CO:

Al respecto, la *UTF* señaló en el *Dictamen*:

*“Aún y cuando el sujeto obligado no presentó respuesta en los términos establecidos por la normativa vigente, de la revisión exhaustiva a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:*

*En relación a los gastos de propaganda señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 7\_CO\_PVEM, se constató la presentación del comprobante que ampara el gasto efectuado y del aviso de contratación debidamente requisitados; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación **quedó atendida**.*

*Sin embargo, respecto a los gastos de propaganda señalados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 7\_CO\_PVEM, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no se localizó el registro contable; 36 bardas, 8 espectaculares, 1 vinilona de 12 mts, por tal razón la observación **no quedó atendida**.”*

Así, del anexo 7\_CO\_PVEM al que hace referencia la autoridad fiscalizadora, se desprende que los gastos de propaganda señalados con el número dos en la columna de “Referencia” son los siguientes:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
 DIRECCION DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLITICOS, AGRUPACIONES POLITICAS Y OTROS  
 INFORME DE CAMPAÑA 2021  
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO  
 ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
 PROPAGANDA EN LA VIA PUBLICA  
 PROPAGANDA DEL MONITOREO NO REPORTADO EN LA CONTABILIDAD  
 Anexo 7 CO PVEM



ID	Ente Resp	Ticket	Municipio	Proceso Especifico	Ámbito	Ubicación	Número	Código Postal	Entre Calle	Y Calle	Referencia	Tipo de Anuncio	Ancho (metro)	Alto (metro)	Lema/Version	Beneficiados	Referencia
2E+05	1E+05	1E+05	Matamoros	Campaña	Local	Otegas&Las Ladrilleras&25	27448		General Ceped	Otegas	A Pie De Carretera Aut	Bardas	4	1.5	Sigamos Haciendo	Horacio Piña Avila	(2)
2E+05	1E+05	1E+05	Matamoros	Campaña	Local	Au Union&Concepcion Hid	27468		Adolfo Lopez M	Au Union	En Contra Esquina De L	Bardas	11	2	Sigamos Haciendo	Horacio Piña Avila	(2)
2E+05	1E+05	1E+05	Matamoros	Campaña	Local	La Esperanza&Sin Nombre D	27440		La Esperanza	Carretera Torres	Wey Laguna En La Esc	Panorámicos O	12	2.5	Sigamos Haciendo	Horacio Piña Avila	(2)
2E+05	2E+05	2E+05	Ramos Ariz	Campaña	Local	Boulevard Plan De Guadalupe	25903		Sn	Sn	Fronte A Aeropuerto	Bardas	6	2	Piensa Verde	Gloria Arell Flores	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	San Pedro	Campaña	Local	Alianza&Barrio De Sahillo&25	27850		Allende	El Fenix	Conta Esquina Gordita	Bardas	5	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	San Pedro	Campaña	Local	Lázaro Cárdenas&Lázaro Cár	27830		Bravo	Ferrocarril	Fronte A Taller La Jaiba	Bardas	3	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	San Pedro	Campaña	Local	Paseo Del Consuelo&Cerrada	27810		Guadalupe	María Fernanda	A Media Cuadra De La	Bardas	5	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	San Pedro	Campaña	Local	San Pedro De Las Colonias -	27800		Sn	Sn	Cercas Al Conalep Sar	Bardas	6	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	Torreón	Campaña	Local	Periférico Raul López Sánchez	27054		Saltito	Periférico Raul L	A Un Costado Del Puer	Panorámicos O	8	5	Vota Verde Cumplir	Lily Daniela Leal R	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	Torreón	Campaña	Local	Periférico Raul López Sánchez	27054		Saltito	Periférico Raul L	A Un Lado Del Puente	Panorámicos O	8	5	Vota Verde Cumplir	Lily Daniela Leal R	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	Torreón	Campaña	Local	Diana Laura Rojas De Colada	27800		Tercera	Raul Gámez	Salida A Cuatrocieneq	Bardas	3.5	2.5	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	San Pedro	Campaña	Local	Valdez Carril&Centro&25 76	27800		Benavides	Allende	Fronte A Tacos El Ros	Bardas	6	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	San Pedro	Campaña	Local	San Pedro De Las Colonias -	27800		Sn	Carretera A Ejido	Fronte A Conalep	Bardas	6	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	San Pedro	Campaña	Local	De Los Alamos&Ingeniero An	27800		Alonso	Universidad	Fronte Al Cbit 127	Bardas	4	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	San Pedro	Campaña	Local	Calle Calle De Los Pistachos&8	27800		Alamos	Abasolo	Fronte Auto Climas Mar	Bardas	6	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	San Pedro	Campaña	Local	Alianza&Obrera Benito Juárez	27860		Lerdo De Tejeda	Abasolo	Aun Lado Del Despepit	Bardas	6	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	San Pedro	Campaña	Local	Fresnos&El Chamizal&25. 755	27845		Fresnos	Lillas	A Media Cuadra Del Cb	Bardas	3	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	General Ca	Campaña	Local	Calle General Cepeda&Centr	25950		1	2	Fabrica Queso Lado Di	Bardas	5	2.5	Cumplir Es Nuestro D	Toño Zamora	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	Francisco	Campaña	Local	Sin Nombre Número 73&Ejido	27900		Sn	Nogales	Aun Lado De Ferreteria	Bardas	4	2	Cumplir Es Nuestro D	David Gonzalez R	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	Torreón	Campaña	Local	Periférico Raul López Sánchez	27000		Ignacio Comon	Blvd El Tajito	A Espaldas De Matisco	Vallas	8	6	Garantizar Producc	Lily Daniela Leal R	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	General Ca	Campaña	Local	Mariano Matamoros&Zona Ce	25950		Bravo	Matamoros	A Un Costado De Retaj	Bardas	7	2.5	Cumplir Es Nuestro D	Jesús Antonio Zan	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	Matamoros	Campaña	Local	Domicilio Conocido Sin Nomb	27454		Granada Coahu	Calle Principal D	Entrada Principal Del E	Bardas	7	2	Sigamos Haciendo	Horacio Piña Avila	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	Matamoros	Campaña	Local	Corona&Ejido Corona&25 58	27463		Domicilio Cono	Ejido Corona	Calle Principal Ala De L	Bardas	4	2	Sigamos Haciendo	Horacio Piña Avila	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	Matamoros	Campaña	Local	Corona&Ejido Corona&25 58	27463		Domicilio Cono	Calle Corona	Fronte La Plaza	Bardas	6	2.5	Sigamos Haciendo	Horacio Piña Avila	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	San Pedro	Campaña	Local	Galeana&Nuevo&25. 753145	27805		Abasolo	Negrete	A Media Cuadra D La C	Bardas	4	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	Francisco	Campaña	Local	Avenida Avenida Capitán Emil	27900		Reforma Agraria	Guadalupe Vict	Fronte Al Salon Rebec	Bardas	6	2	Cumplir Es Nuestro D	David Gonzalez R	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	Torreón	Campaña	Local	Antonio López De Santana&N	27000		Manuel Lomban	Periférico	En Estacionamiento De	Panorámicos O	12	10	Vota Verde Cumplir	Lily Daniela Leal R	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	Torreón	Campaña	Local	Boulevard El Tajito&Sin Nomb	27105		Blvd El Tajito	Periférico	Arriba Del Restaurante	Panorámicos O	10	8	Cumplir Es Nuestro D	Lily Daniela Leal R	(2)
3E+05	2E+05	2E+05	Nava	Campaña	Local	I. J. Allende&Zona Centro&28	26170		Calle Zapata	Calle Niños Hérid	Terreno Baldio	Vinilonas	6	2	Quiero Ser Tu Empl	Simon Fabian Her	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	San Pedro	Campaña	Local	Alianza&Barrio De Sahillo&25	27850		Allende	Coahuila	Registrado En Sime	Bardas	3	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	San Pedro	Campaña	Local	Raul Gámez&Barricatas Mun	27810		Amistad	Gámez	Registrado En Sime	Bardas	3	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	San Pedro	Campaña	Local	Ferrocarril&El Fenix&25. 7632	27810		Bravo	Alianza	Registrado En Sime	Bardas	3	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	San Pedro	Campaña	Local	Paseo Del Consuelo&Cerrada	27810		María Fernanda	Guadalupe	Registrado En Sime	Bardas	3	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	San Pedro	Campaña	Local	Avenida Allende&Centro&25	27800		Allende	Caratino Benav	Registrado En Sime	Bardas	3	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	San Pedro	Campaña	Local	Carretera Torreón San Pedro&3	27800		Sn	Sn	Registrado En Sime	Bardas	3	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	San Pedro	Campaña	Local	San Pedro De Las Colonias -	27800		Sn	Carretera Ejido	Registrado En Sime	Bardas	3	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	San Pedro	Campaña	Local	De Los Alamos&El Chamizal&8	27846		San Isidro	Las Lillas	Registrado En Sime	Bardas	3	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	San Pedro	Campaña	Local	De Los Alamos&Ingeniero An	27846		Del Nogal	Sn	Registrado En Sime	Bardas	3	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	San Pedro	Campaña	Local	Calle Calle De Los Pistachos&8	27846		Del Nogal	Pistaches	Registrado En Sime	Bardas	3	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	San Pedro	Campaña	Local	Galeana&Nuevo&25. 753086	27805		Abasolo	Negrete	Registrado En Sime	Bardas	4	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	San Pedro	Campaña	Local	Alianza&Obrera Benito Juárez	27860		Degollado	Abasolo	Registrado En Sime	Bardas	3	2	Vota Verde	Edgar Gerardo Sa	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	Matamoros	Campaña	Local	Carretera Torreón - Matamor	25204		Carretera Torres	La Esperanza	Registrado En Sime	Panorámicos O	12	3	Sigamos Haciendo	Horacio Piña Avila	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	Francisco	Campaña	Local	26 De Octubre&Ejido Nuevo L	29700		Sn	Sn	Registrado En Sime	Bardas	5	2	Cumplir Es Nuestro D	David Gonzalez R	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	Francisco	Campaña	Local	Avenida Avenida Capitán Emil	27900		Reforma	Alamos 1	Registrado En Sime	Bardas	3	2	Cumplir Es Nuestro D	David Gonzalez R	(2)
3E+05	2E+05	3E+05	Matamoros	Campaña	Local	CARRIETERA TORREÓN-MAI	27440		LA ESPERANZA	CARRIETERA TO	EN EL VET LAGUNA	PANORÁMICOS O	3.5	2.5	VOTA VERDE DOS D	GENÉRICO	(2)

Ante esta Sala Regional el PVEM sostiene que, contrario a lo que refiere la responsable, si presentó la documentación solicitada ante el SIF tal y como lo expuesto a continuación:

14

Municipio	Tipo de Anuncio	Lema/Version	Beneficiados
Matamoros	Panorámicos O Espectaculares	Sigamos Haciendo Historia	Horacio Piña Avila
			contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-30-22/05/2021
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	Vota Verde Cumplir Es Nuestro Deber	Lily Daniela Leal Romo ( )
			contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRDORA en la plataforma del SIF
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	Voaá Verde Cumplir Es Nuestro Deber	Lily Daniela Leal Romo ( )
			De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRDORA en la plataforma del SIF
Torreón	Vallas	Garantizar Producción Y Abasto De Medicinas	Lily Daniela Leal Romo ( )
			contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRDORA en la plataforma del SIF
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	Vota Verde Cumplir Es Nuestro Deber	Lily Daniela Leal Romo ( )
			De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRDORA en la plataforma del SIF
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	Cumplir Es Nuestro Deber	Lily Daniela Leal Romo ( )
			De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRDORA en la plataforma del SIF
Matamoros	Panorámicos O Espectaculares	Sigamos Haciendo Historia	Horacio Piña Avila ( )
			Contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-01-22/05/2021 en la cuenta municipal de Matamoros en la plataforma del SIF
Matamoros	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	VOTA VERDE DOS DE DOS	GENÉRICO
			Contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-21-05/06/2021 en la cuenta municipal de Matamoros en la plataforma del SIF

Ahora, este órgano jurisdiccional estima que devienen infundadas las manifestaciones que realiza el apelante respecto a la conclusión 5\_C9\_CO, esencialmente, porque de la revisión exhaustiva que se realizó al SIF, se



concluyó que las pólizas a las que hace referencia corresponden a la cuenta concentradora del partido local.

Por lo tanto, no puede considerarse como satisfactoria su pretensión pues le correspondía a él realizar las manifestaciones atinentes al momento en el que la información le fue requerida y no hasta esta instancia federal cuando pretende hacer valer que sí cumplió con su obligación de reportar y adjuntar la evidencia correspondiente ante el SIF, de ahí que no le asiste la razón respecto a la conclusión en comento, tal y como se razonó en la conclusión 5\_C2\_CO respecto de la información que corresponde a la cuenta concentradora del partido.

Ante lo infundado de su argumento, lo procedente es confirmar lo determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la conclusión 5\_C9\_CO.

**c) Conclusión 5\_C10\_CO:**

En su escrito de apelación, el PVEM señala que el gasto correspondiente a la presente conclusión se encuentra registrado en el SIF, al estar reportados en las pólizas contables:

TICKET	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE	DESCRIPCIÓN
243076	PN-DR- 2 02/06/2021	Recibo de Aportación de Simpatizante	Registro de botarga periodo de campaña San Pedro
247678	PC -DR 1- 02/06/2021	Recibo de Aportación de Simpatizante	Se localiza en la muestra con el consecutivo 3.

15

Esta Sala Regional advierte que le asiste razón al PVEM por cuanto hace a la póliza PN-DR-2-02/06/2021, ya que, efectivamente, aportó la documentación soporte relativa a una botarga.

Sin embargo, se declara **infundado** su agravio por lo que respecta a la póliza PC-DR-1-02/06/2021, toda vez que de la confronta realizada entre los conceptos sancionados por el Consejo General en el Dictamen y el concepto que se establece en la póliza, no guarda relación con alguno de los motivos de multa.



En ese sentido, respecto de la conclusión 5\_C10\_CO, lo procedente es **modificar** el Dictamen y la Resolución, dejando insubsistente, únicamente en

lo relativo a la comprobación y el reporte en la póliza PN-DR-2-02/06/2021, dejando intocada la falta, por cuanto hace a las restantes pólizas observadas.

**4.4.2. La individualización de las sanciones se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que no se consideran excesivas (Conclusiones 5\_C2\_CO, 5\_C9\_CO, 5\_C10\_CO y 5\_C13\_CO)**

**4.4.2.1. Marco normativo**

Ha sido criterio de esta Sala Regional que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar<sup>11</sup>.

Así, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

16

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Dentro del derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

---

<sup>11</sup> Entre otras, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-334/2018, SUP-RAP-328/2018, SUP-RAP-256/2018, SUP-RAP-106/2018, SUP-RAP-210//2017, SUP-RAP-377/2016, SUP-RAP-386/2016, SUP-RAP-413/2016, SUP-RAP-425/2016, SUP-RAP-432/2016, SUP-RAP-437/2016, SUP-RAP-444/2016 y SUP-RAP-6/2017.



De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A partir de todo lo razonado, la autoridad ha determinado la aplicación en el caso de la *Resolución* combatida de faltas formales y sustanciales.

El sistema de fiscalización debe interpretarse como un modelo complejo e integral, pues en atención al cumplimiento de cada una de las reglas establecidas para el debido control y comprobación de los ingresos y gastos, la autoridad especializada en la materia estará en posibilidad de determinar si se ha cumplido con la normativa y en caso contrario, el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados en la materia.

En este orden, el incumplimiento a la normativa genera como consecuencia la comisión de conductas infractoras que trascienden a la afectación de los bienes jurídicos tutelados afines a la fiscalización, conductas que pueden clasificarse como faltas formales o sustanciales.

Por lo que la autoridad responsable se encuentra facultada a determinar la trascendencia de las conductas infractoras en atención a las circunstancias particulares de cada caso y si con la ejecución de ésta se encuentra involucrado algún beneficio económico<sup>12</sup>.

Por otro lado, con relación a la situación financiera de los partidos políticos nacionales con presencia en las entidades federativas, como ocurre en la especie, la Sala Superior ha sostenido que en aquellos casos en que la autoridad responsable observe que el monto de las sanciones excede el financiamiento público recibido por el partido a nivel local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al financiamiento federal del recurrente<sup>13</sup>.

#### 4.4.2.2. Caso concreto

El *PVEM* sostiene que las sanciones impuestas son inadecuadas y desproporcionadas, toda vez que la autoridad fiscalizadora no consideró la capacidad económica del partido, de ahí que, desde su óptica, son excesivas.

Para esta Sala Regional, el motivo de inconformidad es **infundado**.

<sup>12</sup> Similar criterio se adoptó al resolver el SUP-RAP-328/2018.

<sup>13</sup> Al respecto, consúltense las sentencias de los expedientes SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016, SUP-RAP-98/2016 y SUP-RAP-407/2016.

En la *Resolución* se determinó que las sanciones respectivas se harían efectivas y que, en la eventualidad de que no fueran asignados recursos en el caso de los partidos políticos con registro concurrente local y federal las multas impuestas se harían efectivas con cargo al financiamiento federal.

Así, contrario a lo que afirma el *PVEM*, la autoridad individualizó correctamente la sanción pues realizó un estudio pormenorizado de la capacidad económica del sujeto obligado, tanto a nivel federal como local.

Finalmente, en la *Resolución* también se hizo mención de que, para valorar la capacidad económica del recurrente, se tomarían en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se hubiera hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Debido a lo anterior, es que en la resolución impugnada se arribó a la conclusión de que existía certeza de que el recurrente tenía capacidad económica suficiente con la cual hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la resolución impugnada, de ahí lo infundado de su argumento.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora consideró que al momento de fijar su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

18

- a) Tipo de infracción (acción y omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas trasgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada y;
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Por lo que, la responsable concluyó que las faltas debían calificarse como **graves ordinarias**, atendiendo a la vulneración de los valores y principios, por lo que se estima que la autoridad sí fundamentó y motivó correctamente la calificación de la falta, pues expuso las razones y los fundamentos que lo llevó arribar a dicha conclusión.

Adicionalmente, es de destacarse que la condición económica y la posibilidad de afrontar el pago de sanciones no se relaciona necesaria o exclusivamente a los adeudos que se tengan a la fecha en la cual se comete la falta o se es sancionado, tampoco con aquellos recursos con los que cuente en el momento en que se le impone la sanción, pues podría y estaría llamado a hacer uso de otras fuentes de ingresos –las aportaciones privadas, el financiamiento o el



uso de recursos partidistas de orden federal– para cubrirlas, consecuencia de su propio actuar<sup>14</sup>.

De ahí que no existía la obligación de la responsable de tomar en consideración si el *PVEM* tenía o no recursos financieros en otros ejercicios, pues como ya se mencionó en el apartado anterior, las sanciones impuestas a un partido político con acreditación en una entidad federativa pueden ser cubiertas con el patrimonio nacional del mismo partido, al considerarse como una misma persona jurídica y ante la obligación de hacer frente a sus responsabilidades como entes públicos y responder por las faltas cometidas<sup>15</sup>.

## 5. EFECTOS

Por las razones expresadas, al asistirle razón al recurrente en cuanto al incumplimiento del principio de exhaustividad en el examen de la documentación ingresada al *SIF*, lo procedente es:

- 5.1. Se **dejan firmes** las conclusiones **5\_C9\_CO** y **5\_C13\_CO**.
- 5.2. Se **dejan insubsistentes** las conclusiones **5\_C2\_CO** y **5\_C10\_CO**, únicamente por cuanto hace a las pólizas **PN-DR-01-06/05/2021** y **PN-DR-2-02/06/2021** observada en la contabilidad del entonces candidato a la presidencia municipal de San Pedro, Coahuila de Zaragoza y , a fin de que la Unidad Técnica valore el registro y documentación que el partido apelante presentó en el *SIF* y, a partir de ello, emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada indique si es suficiente o no para tener por solventadas las observaciones.
- 5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el *Consejo General* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo en un primer momento a través de la cuenta de correo [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1338/2021 y la resolución INE/CG1340/2021, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

<sup>14</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SM-RAP-143/2018.

<sup>15</sup> Consúltese las sentencias SUP-RAP-337/2018, SUP-RAP-61/2016, entre otros.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda conforme lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; y, de ser el caso, devuélvase la documentación que haya exhibido la responsable en original.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-124/2021, PORQUE NO ES VÁLIDO QUE EL APELANTE EN EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EXPONGA CUESTIONES QUE NO REFIRIÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, YA QUE EL ACTUAL RECURSO TIENE POR OBJETO REVISAR SI DICHO PROCEDIMIENTO RESULTA LEGAL, PERO NO ESTAMOS ANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO U OPORTUNIDAD PARA HACER VALER Y ACREDITAR LO QUE NO SE JUSTIFICÓ EN EL MISMO<sup>16</sup>.**

20

**Esquema**

**Apartado preliminar.** Hechos contextuales y materia de la controversia

**Apartado A.** Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey

**Apartado B.** Sentido, esencia y razones del voto diferenciado

**Apartado C.** Consideraciones del voto diferenciado

**Apartado preliminar: Hechos contextuales y materia de la controversia**

1. En mayo de 2021, comenzó la fiscalización de las candidaturas a distintos cargos en Tamaulipas. El 16 de mayo, la Unidad Técnica, de la revisión al informe relacionado con el primer periodo, **requirió** al PVEM, mediante **oficio de errores y omisiones** para que atendiera diversas observaciones e hiciera aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 21 siguiente, el apelante **presentó** su respuesta.

2. Luego, el 15 de junio, derivado de la revisión del informe correspondiente al segundo periodo, la **Unidad Técnica requirió** al partido para que atendiera observaciones y realizara las aclaraciones correspondientes, así como que

---

<sup>16</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.



presentara diversa documentación en el SIF. El 21 de junio, el recurrente **presentó su escrito** de respuestas, sin embargo, lo hizo **de forma extemporánea**.

**3. Resolución impugnada.** El 22 de julio, el **Consejo General del INE**, en lo que te interesa, **multó al PVEM** con \$282,291, por omitir reportar: **a)** los gastos de propaganda colocada en la vía pública por un importe de \$43,881 [conclusión 5\_C2\_CO], **b)** los egresos generados por concepto de propaganda en vía pública por \$177,345 [conclusión 5\_C9\_CO], y **c)** los egresos por gastos de campaña que efectuó y fueron detectados en el monitoreo en páginas de internet por \$61,065 [conclusión 5\_C10\_CO].

**4. Pretensión y planteamientos.** Inconforme, el **PVEM presentó recurso de apelación**, con la **pretensión** de dejar sin efectos o reducir las sanciones, porque afirma que sí registró en el SIF los conceptos de la propaganda colocada en la vía pública y los egresos por gastos de campaña que efectuó y fueron detectados en el monitoreo en páginas de internet.

#### **Apartado A. Decisión de la mayoría de Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **modificarse** la resolución del Consejo General del INE que **multó al PVEM** con \$282,291, porque debe quedar firme lo decidido en cuanto a la omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda en vía pública por \$177,345 [conclusión 5\_C9\_CO], porque el apelante no informó oportunamente que las pólizas por ese concepto estaban registradas en la cuenta concentradora nacional del partido.

Sin embargo, concluyen que el recurrente sí registro en el SIF y están reportados en las pólizas contables correspondientes los gastos de propaganda colocada en la vía pública por un importe de \$43,881 [conclusión 5\_C2\_CO] y los gastos de campaña que efectuó y fueron detectados en el monitoreo en páginas de internet por \$61,065 [conclusión 5\_C10\_CO].

#### **Apartado B. Sentido, esencia y razones del voto diferenciado**

**Con todo respeto para las magistraturas con las que integro la Sala Monterrey**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales modifican la resolución del Consejo General de INE**, porque, desde mi perspectiva, el agravio debió declararse ineficaz, debido a que durante el procedimiento de fiscalización (que se siguió ante la autoridad fiscalizadora), al ser requerido, el impugnante no hizo algún tipo de manifestación en relación con la observación que dio lugar a la sanción, es decir, que durante el procedimiento de fiscalización, cuando se le requirió para que informara al respecto, no aportó datos de

localización de la documentación correspondiente, ante lo cual, el sentido debió ser confirmar la sentencia y el planteamiento debió ser considerado ineficaz.

Lo anterior, sustancialmente, porque, conforme con lo considerado por la Sala Superior y esta Sala Regional en diversos criterios, basados en los argumentos del apelante, no debe hacerse una revisión del SIF, porque, desde una perspectiva de análisis constitucional, basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas, corresponsabilidad de los partidos políticos de contribuir a la fiscalización de los recursos, y con respeto pleno a la vez al derecho de audiencia, las instituciones y previsiones del sistema integral de fiscalización debe interpretarse en un sentido integral, en el que la responsabilidad de los partidos políticos en el manejo de recursos públicos o de naturaleza diversa que finalmente se vinculan con los primeros, comprende no sólo la actuación o registro formal de las operaciones de sus ingresos o egresos y la presentación del informe, sino que su corresponsabilidad en el proceso de fiscalización **comprende su deber de contribuir al esclarecimiento de los recursos que manejan durante el procedimiento en sí de fiscalización.**

22

Esto, porque en la doctrina de la Sala Superior, se ha considerado que el análisis de los agravios en los que se plantean reiteraciones o aspectos que no fueron hechos valer ante la autoridad fiscalizadora, no posibilita a la autoridad jurisdiccional a efectuar un análisis de naturaleza fiscalizadora efectuando la revisión del SIF, pues el partido en su contestación al requerimiento que le hizo la autoridad responsable debió aportar la información respecto de los datos de apertura de las cuentas bancarias correspondientes a sus candidaturas o las referencias para su ubicación.

Esto, porque, desde una perspectiva de análisis constitucional, basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas, corresponsabilidad de los partidos políticos de contribuir a la fiscalización de los recursos, y con respeto pleno a la vez al derecho de audiencia, las instituciones y previsiones del sistema integral de fiscalización debe interpretarse en un sentido integral, en el que la responsabilidad de los partidos políticos en el manejo de recursos públicos o de naturaleza diversa que finalmente se vinculan con los primeros, comprende no sólo la actuación o registro formal de las operaciones de sus ingresos o egresos y la presentación del informe, **sino que su corresponsabilidad en el proceso de fiscalización comprende su deber de contribuir al esclarecimiento de los recursos que manejan durante el procedimiento en sí de fiscalización.**



De manera que, **cuando la autoridad fiscalizadora cumple con su deber de revisión en el procedimiento de fiscalización y requiere de manera detallada, proporcional y específica, determinada información** vinculada directamente con el registro del origen o destino de los recursos que ejerce, directamente o vinculados finalmente con recursos públicos, en atención a su participación o la relación de los recursos que recibe por concepto de financiamiento público, el deber de transparentar su ejercicio, su naturaleza definida constitucionalmente como entidades de interés público, y la trascendencia que tiene ese tipo de procedimiento para los procesos democráticos de elección, ello conduce a considerar que **la oportunidad de esclarecer o subsanar las observaciones de la autoridad, como parte de su derecho de audiencia, también implica el deber de atender e identificar puntualmente en sus respuestas, las referencias, las aclaraciones, las pólizas, los datos de identificación y/o elementos que permitan a la autoridad determinar el origen o destino de los recursos**, porque, como se indicó, el partido tiene la corresponsabilidad de contribuir a la transparencia de los recursos públicos, incluso, a diferencia a lo que ocurre en el caso de personas privadas.

### **Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado**

#### **C.1 Doctrina judicial que exigen a los partidos ser específicos en las respuestas para contribuir al esclarecimiento de la fiscalización.**

23

En efecto, en términos generales, de acuerdo con la doctrina judicial de la **Sala Superior** se ha establecido el deber de los requerimientos del proceso de fiscalización, no solo en la dimensión que garantiza su derecho de audiencia, sino como un acto de corresponsabilidad para contribuir a la fiscalización efectiva de los recursos públicos con la precisión de las consecuencias que deriva en su incumplimiento<sup>17</sup>.

En ese sentido, entre otros asuntos, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-101/2018, (2 de mayo de 2018), consideró aun sobre la base de que en la demanda ya se identificaban la ubicación de los registros o documentación supuestamente registrada al SIF, consideró ineficaces los agravios donde se *omitió contestar el oficio de errores y omisiones*, porque la autoridad jurisdiccional *está imposibilitada a analizar* cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Véase el SUP-RAP-336/2018, en el que se sostuvo: “Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, **los partidos políticos deben detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**”

<sup>18</sup> “*dado que el instituto político omitió contestar el oficio de errores y omisiones, esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización.*”

Igualmente, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-336/2018 (4 de septiembre de 2018), calificó como ineficaces aquellos agravios donde el sujeto obligado, en el oficio de errores y omisiones, se *limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada*<sup>19</sup>.

También, en el mismo recurso consideró, ineficaz cuando en el procedimiento de fiscalización, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido político *únicamente señaló que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes*, porque para la Sala Superior el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, y no lo hizo en la etapa de errores y omisiones, de ahí que no pueda pretender que ante la instancia jurisdiccional se estudien sus argumentos, como si fuera la primera oportunidad<sup>20</sup>.

Finalmente, el máximo tribunal de la materia en el recurso de apelación SUP-RAP-235/2018 (19 de septiembre de 2018), señaló que los agravios **son novedosos cuando el sujeto obligado nada dijo en los oficios de errores y omisiones -como sí se hace en los agravios respecto a que los gastos sancionados, se contenían en las pólizas correspondientes al periodo de ajuste, en las cuales realizó movimientos con el fin de subsanar las omisiones advertidas por la autoridad electoral.**<sup>21</sup> Porque para el Tribunal, el sujeto obligado *no sometió al tamiz decisorio de la autoridad fiscalizadora lo relativo al periodo de la observación, como justificación de que los reportes se habían*

24

<sup>19</sup> “Los agravios son **ineficaces** para revocar la resolución combatida.

Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada.

Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización” (página 14).

“Pues contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable determinó que no reportó la realización de 108 eventos onerosos que detectó la autoridad en la agenda del candidato, lo que incluía el registro de los gastos erogados en los mismos, para lo cual tomó en consideración la respuesta que dio MORENA al oficio de errores y omisiones, en la cual únicamente señaló que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes.

Así, el recurrente pretende comprobar en esta instancia los elementos en el sistema para tener por solventada el reporte de los gastos.

Sin embargo, el recurrente incurre en un error al pretender que en esta instancia jurisdiccional como si fuera la autoridad administrativa electoral, o el órgano fiscalizador, cuando tuvo la oportunidad de precisar dichas comprobaciones para la acreditación de los gastos de los mencionados eventos” (página 17).

<sup>20</sup> Véase SUP-RAP-336/2018, donde la Sala Superior señaló que: (...) Los agravios son ineficaces para revocar la resolución combatida. Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada. Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.

(...)

<sup>21</sup> “La relatoría efectuada con antelación permite concluir de manera objetiva que, aun cuando la autoridad realizó observaciones a diversos gastos respecto de los candidatos postulados por la coalición, lo cierto es que, al darse respuesta al oficio de errores y omisiones, el representante de la coalición se limitó a justificar que el registro no era extemporáneo, respecto de la candidata a Jefa de Gobierno, porque había sido generado desde la contabilidad de la concentradora, lo cual se ubicaba, como un ingreso por transferencia. Sin embargo, nada dijo -como sí se hace en los agravios respecto a que los gastos sancionados, se contenían en las pólizas correspondientes al periodo de ajuste, en las cuales realizó movimientos con el fin de subsanar las omisiones advertidas por la autoridad electoral. Con base en ello, es evidente que, si el partido político a través del representante de la coalición no sometió al tamiz decisorio de la autoridad fiscalizadora lo relativo al periodo de la observación de Movimiento Ciudadano, como justificación de que los reportes se habían hecho de manera oportuna, es evidente que, en este momento, en modo alguno se puede emprender el estudio de dicha inconformidad, por ser un razonamiento novedoso” (página 41).



hecho de manera oportuna, es evidente que en este momento, ante la instancia jurisdiccional, en modo alguno se puede emprender el estudio de dicha inconformidad.

Incluso, bajo ese razonamiento, **esta Sala Monterrey** también se pronunció en el recurso de apelación SM-RAP-41/2018, (20 de abril de 2018), en el sentido de que cuando los sujetos obligados no plantean ante la autoridad fiscalizadora cuestiones que presentan en su recurso de apelación, el agravio debe considerarse como ineficaz **ya que jurídicamente esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados, atendiendo al principio de seguridad jurídica**. Ya que únicamente podrían plantearse en el recurso de apelación *cuestiones supervenientes*<sup>22</sup>.

Además, en el recurso de apelación SM-RAP-75/2017 (11 de enero de 2018), se sostuvo que cuando una aclaración se hace por primera vez ante la instancia jurisdiccional esta debe desestimarse porque *correspondía realizarla ante la Unidad Técnica de Fiscalización en la respuesta a los oficios de errores y omisiones en los cuales se comunicaron las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campaña, pues fue ahí donde se tiene la oportunidad de realizar las precisiones que se crean convenientes para subsanar las observaciones*<sup>23</sup>.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estableció el diverso SM-RAP-70/2017 (19 de enero de 2018), que, **un agravio es ineficaz cuando en él se realiza una aclaración**, pues en *las respuestas a los oficios de errores y omisiones de la autoridad es donde corresponde llevar a cabo dicha manifestación*, pues es en esa etapa donde se le debe proporcionar a la autoridad fiscalizadora las aclaraciones a sus observaciones correspondientes y su subsecuente revisión<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-41/2018, donde estableció que: "El agravio hecho valer por el recurrente es **ineficaz por novedoso**, pues no fue planteado ante la autoridad fiscalizadora para que se pronunciara al respecto, por lo que jurídicamente esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados, atendiendo al principio de seguridad jurídica.

*Máxime que no se hacen valer cuestiones supervenientes, porque en estos casos las decisiones sometidas a revisión a través de los medios de defensa en materia electoral podrían ser analizadas a partir de elementos o pruebas que desconocía o surgieron con posterioridad a la presentación de su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo."*

<sup>23</sup> "Finalmente, en lo que respecta a la manifestación del PRD en cuanto que los depósitos de \$161,600.00 (ciento sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), \$847,913.25 (ochocientos cuarenta y siete mil novecientos trece pesos 25/100 M.N.) y \$39,330.02 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 02/100 M.N.), no se trataron de un ingreso, toda vez que la transferencia se hizo a las cuentas del Comité Ejecutivo Nacional y retornó a las cuentas del Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila, con la finalidad de salvaguardar los recursos del partido; este órgano jurisdiccional estima que el agravio debe **desestimarse** porque, como se demostró en los párrafos que anteceden, se trata de una aclaración que se hace por primera vez ante esta Sala, que correspondía realizarla ante la Unidad Técnica en la respuesta a los oficios de errores y omisiones en los cuales se le comunicaron las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campaña, pues fue ahí donde tuvo la oportunidad de realizar las precisiones que estimaba convenientes para subsanar las observaciones, lo cual no sucedió.

Así, como la aclaración que hoy expresa el apelante resulta un argumento novedoso, no es procedente, en esta instancia de revisión de la legalidad respecto de lo decidido por la autoridad fiscalizadora, considerar elementos que ante ella, como procedía, no se pusieron a consideración y a prueba, como tampoco, por tales motivos, estimar solventadas las irregularidades."

<sup>24</sup> "Ahora, en cuanto al dicho del PRI de que el rebase observado también corresponde a aportaciones de candidatos, se considera un planteamiento **ineficaz por novedoso**, pues en las respuestas a los oficios de errores y omisiones de la autoridad, en todo momento indicó que ese excedente correspondía a aportaciones de simpatizantes; de ahí que, la afirmación que en esta instancia realiza, correspondía hacerla ante la autoridad fiscalizadora para que, en la etapa de revisión, pudiera constatar lo afirmado por el partido."

## C.2. Análisis con perspectiva constitucional sobre la doble dimensión del oficio de errores y omisiones para garantizar el derecho de audiencia y el principio de corresponsabilidad partidista en el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, en concepto del suscrito, esta posición se justifica en atención al deber constitucional de corresponsabilidad partidista en el proceso de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas de recursos públicos, el alcance del procedimiento de fiscalización, la naturaleza de los partidos políticos, el deber de esos principios conduce a entender en una lectura conforme a la constitución, conduce a entender que los partidos políticos tienen el deber de colaborar en la fiscalización no solo con el registro de sus actividades o presentación de informes, sino durante todo el proceso propio de la fiscalización.

Esto es, para el cumplimiento de los deberes en materia de fiscalización, los partidos políticos tienen que realizar los registros de sus operaciones, tales como ingresos, egresos, eventos y adquisiciones a través de las vías, plazos formas, tipo de medio, cuentas específicas con datos de identificación, formatos de comprobación, testigos y documentación soporte, dispuestos en la normativa técnica de fiscalización<sup>25</sup>, rendir informes y participar con la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, bajo las formalidades previstas por la normatividad.

Ello, en atención a las condiciones técnicas y dimensión que demanda un sistema de fiscalización de la entidad que administra el INE, por la cantidad de partidos políticos, candidatos y recursos involucrados, como presupuestos de orden y organización mínimos, necesarios para que la autoridad pueda cumplir con la obligación de revisar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que integra propiamente un auténtico sistema integral de fiscalización.

De manera que, por tales razones, resultaría jurídicamente inadmisibles considerar que los partidos políticos pueden cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, únicamente mediante la presentación de informes o registros al margen de dichas formalidades y sin corresponsabilidad alguna en

<sup>25</sup> De la Ley de Partidos el "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...] s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; [...]"  
Del Reglamento de Fiscalización el "Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en **tiempo real**, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días** posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto".



el procedimiento de fiscalización, que tiene la finalidad de transparentar el ingreso y egreso de recursos en las finanzas partidistas, no sólo por el alcance del procedimiento de fiscalización, sino por la naturaleza de interés público de los sujetos principalmente fiscalizados, distinta a la de un simple particular, por el tipo de recursos revisados, que incluyen o se mezclan con los de naturaleza pública.

Ahora, el procedimiento de fiscalización contempla la existencia de posibles faltas sustanciales, que son cuando los partidos no demuestran el destino de un recurso, por ejemplo, cuando el dinero es utilizado para fines distintos al jurídicamente previsto, es ahí donde se actualiza esta falta sustancial.

Pero también existe otro tipo de infracciones, las formales, que surgen cuando los partidos sí demuestran el destino del recurso, pero no lo reportan en el momento establecido para ello, no lo demuestran a través de los documentos como lo requiere la autoridad, o cuando pretenden demostrar a través de testimoniales cuando deben hacerlo por medio de las facturas correspondientes.

En ese sentido, existen tanto faltas sustanciales, cuando los partidos desvían los recursos, como faltas formales, cuando los partidos no demuestran el destino de los recursos en los términos y con los medios que exige la ley.

Las faltas formales son relevantes, porque en esos casos no está en duda si se erogó o no el recurso, o si se destinó para el fin correspondiente, aquí lo sancionable es que el gasto no se demostró a través de las formas que exige la autoridad para ello, de ahí la relevancia de que se cumpla con los requisitos establecidos para el registro de la información relativa al uso del recurso público.

Congruentes con esa corresponsabilidad en la fiscalización, y el deber de los partidos políticos de observar los principios constitucionales de rendición de cuentas y transparencia en el uso de recursos públicos, **su responsabilidad comprende todo el procedimiento de fiscalización**, desde el registro y el informe, y **continúa desarrollándose durante todo el procedimiento el sentido estricto bajo las formalidades previstas legalmente.**

El proceso de fiscalización en materia electoral es de naturaleza distinta a los procedimientos ordinarios, ya que estos últimos se dirigen a las personas fiscalizadas fuera del ámbito electoral, no a los partidos políticos, como entes de interés público, pues el gasto que ejercen estos últimos involucra recursos públicos.

El deber de rendición de cuentas, en materia de fiscalización, de los partidos políticos, no se agota con la presentación de los informes respectivos, sino que exige que ello se realice de forma debida, es decir, debe efectuarse dentro de los plazos legales, ya sea por un medio electrónico, si se efectúa fuera de plazo se incumple. Para ello, el Reglamento regula no solo la garantía de audiencia como derecho fundamental, sino que también implica que el sujeto obligado contribuya al esclarecimiento de la fiscalización de los recursos<sup>26</sup>.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados. Por lo que, para determinar la carga procesal que debe observarse y las consecuencias que tiene que cumplir los sujetos obligados en el procedimiento de fiscalización, se debe entender en la especificidad del requerimiento.

Es decir, distingue si el requerimiento es genérico y con ello, la autoridad pretende revertir la carga de comprobación al partido político, o bien, si el requerimiento es específico, entonces, la autoridad fue exhaustiva en la revisión de múltiple documentación y concluyó, que a su parecer, en principio, hacían falta determinadas pólizas o documentación soporte, concretamente, el tipo de documentación que ampare, es decir, si sencillamente menciona que en general carecía de soporte o bien específica la falta de un elemento concreto como un video, una factura, una fotografía, un contrato, como elementos circunstanciales que revelen que la autoridad cumplió o atendió su deber de fiscalización con elemental seriedad, solo que a su parecer, tales documentos no fueron encontrados, frente a lo cual puede considerarse que la autoridad pudo cumplir con la parte que le corresponde en su posibilidad de desarrollar el procedimiento de fiscalización y con ello el sujeto obligado debe cumplir con su corresponsabilidad .

28

---

<sup>26</sup> Artículo 291.

Primer oficio de errores y omisiones

**1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.**

**2. En el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.**

**3. En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.**

4. Respecto de la revisión de informes mensuales de organizaciones de ciudadanos, el proceso de fiscalización deberá prever:

a) La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado.

b) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.

c) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro. d) La Unidad Técnica otorgará un plazo de diez días hábiles a efecto que las organizaciones de ciudadanos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. e) Una vez transcurrido el plazo antes descrito, la Unidad Técnica contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen y la Resolución respectiva a la Comisión, para que, en un plazo máximo de diez días, sea presentado para su aprobación al Consejo General.



Además, es importante señalar que esa lógica, a partir del criterio que se sustenta, se acogió y estableció en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los partidos políticos a presentar en respuesta al oficio de errores y omisiones, la documentación que soporte las observaciones realizadas, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas<sup>27</sup>.

De manera que, el artículo 293, bajo una interpretación que pondere todos los elementos, como son el derecho de inocencia de los sujetos obligados, pero a la vez, la posición que tienen los partidos políticos como entes de interés público, no solo los obliga a contribuir en la organización de los procesos electorales, sino con el funcionamiento del proceso de fiscalización a través de actos relacionados con la transparencia, mediante actos que esclarezcan los recursos públicos que les son asignados.

Es decir, mediante la intención y actos de auténtica colaboración con la autoridad fiscalizadora, **lo cual se materializa, si por un lado registran la documentación en el lugar idóneo y, por otro lado, de ser el caso, respondan detalladamente las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones.**

29

Además, se considera, que en caso de impugnación y de revisión del proceso de fiscalización, **desde mi perspectiva, debe tomarse en cuenta la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones, en la cual deberá entender a lo que dispone el artículo 293, en el sentido de que, en esta etapa, deben presentarse los elementos idóneos que acrediten los registros de las pólizas y cuentas en que se encuentre la documentación solicitada**, pues de lo contrario, se obstruye frontalmente el proceso de fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En el entendido de que la expresión que refiera la entrega de la documentación solicitada es un requisito en sí mismo, que, si bien puede ser genérico, o no cuente con un mínimo de detalle, **debe proporcionar a la autoridad el indicio**

<sup>27</sup> "Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.
3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios."

de la póliza o la descripción de los gastos de que se trate, de tal modo que la autoridad tenga acceso a la confrontación de un hecho concreto en el sistema para determinar si existe o no existe.

Por lo tanto, es necesario aclarar en qué, casos las manifestaciones que realicen los sujetos obligados ante la instancia jurisdiccional serán inatendibles.

- i. Cuando no existan referencias de identificación, de las pólizas o datos suficientes para que el Tribunal acuda a la ubicación concreta y revise la existencia o, en su caso, validez de la identificación (siempre que sea posible).
- ii. Cuanto la documentación no se encuentre en las pólizas o referencias mencionada por el actor (para evitar revisar oficiosamente otras).
- iii. Cuando las pólizas o referencias se identifiquen en la demanda de apelación, pero:
  - a. En respuesta al oficio de errores y omisiones, únicamente señale que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes<sup>28</sup>.
  - b. Cuando en el oficio de errores y omisiones se limite a decir que sí realizó el reporte, pero no justifique cómo lo acreditó, es decir, no refiera cuándo lo reportó en el SIF, cuál es el registro correspondiente, o en qué apartado específico consta<sup>29</sup>.
  - c. Cuando en la respuesta al oficio de errores y omisiones sólo hubiera referido que los reportes de gastos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Véase el SUP-RAP-336/2018 Y SUP-RAP-279/2018, donde la Sala Superior, señaló lo siguiente: (...) *De ahí que se desestime el agravio porque la falta que determinó la responsable si corresponde a la señalada en la observación que se efectuó en el oficio de errores y omisiones; además, que al atender dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que si había realizado los reportes de gastos, sin acreditar tal circunstancia.*

(...)

<sup>29</sup> Véase el SUP-RAP-336/2018, donde la Sala Superior estableció que: (...) *Sin embargo, el recurrente omitió actuar así, ya que se limitó a sostener, en ambos casos, que sí dio apertura a las cuentas bancarias, lo cual es insuficiente, ya que con ello no acredita que, durante la fiscalización, dio aviso en el SIF sobre la apertura de las cuentas. Además, se limita a decir que sí abrió las cuentas, pero no justifica cómo lo acreditó, es decir, no refiere cuándo lo reportó en el SIF, cuál es el registro correspondiente, o en qué apartado específico consta. En ese sentido, MORENA pretende con sus afirmaciones que esta Sala Superior realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros en el SIF, así como de su respaldo documental para tener por acreditado el registro correspondiente, cuando incumplió su carga procesal*

(...)

<sup>30</sup> Véase el SUP-RAP-336/2018, donde la Sala Superior dijo: (...) *Los agravios son ineficaces para revocar la resolución combatida. Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada. Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad,*



d. **Sea omiso en dar respuesta respecto de la documentación solicitada por la autoridad a través del oficio de errores y omisiones<sup>31</sup>.**

e. **No se dé respuesta al oficio de errores y omisiones<sup>32</sup>.**

Esto es así, porque a través del oficio de errores y omisiones, el cual, como se ha precisado, es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados subsanen o aclaren las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, sin que esta instancia jurisdiccional constituya otra oportunidad para precisar las comprobaciones para la acreditación o aclaración de los gastos no reportados<sup>33</sup>.

Todo esto bajo la lógica de que esta interpretación armoniza a partir de la garantía de una eficacia plena los principios o derechos fundamentales de audiencia (previo a cualquier acto de privación) los partidos políticos como cualquier otro sujeto, al permitirles la oportunidad de ser escuchado antes de cualquier acto de sanción, a la vez que al imponerle el deber de atender a los requerimientos de la autoridad durante el proceso de fiscalización se garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas que rige la vida de los propios partidos, dada su calidad de personas jurídicas de interés público y de la vinculación de los recursos públicos que manejan vinculados a los valores superiores que resguarda el propio proceso de fiscalización para que los recursos utilizados especialmente durante los procesos electorales tengan un origen lícito y sean erogados con equidad en las contiendas a efecto de que los resultados no sean viciados por el uso desmedido de los recursos.

31

---

*sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.*

(...)

<sup>31</sup> Véase el SUP-RAP- 279/2018, donde se señaló que: (...) *Aunado a que el recurrente fue omiso en dar respuesta respecto de la documentación solicitada por la autoridad a través del oficio de errores y omisiones, el cual, como se ha precisado, es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados subsanen o aclaren las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, lo que en la especie no sucedió. De ahí lo infundado del agravio.*

(...)

<sup>32</sup> Véase el SUP-RAP-101/2018, donde se detalló que: (...) *Por tanto, si el partido deja de precisar la documentación idónea para tener por cumplidas las observaciones, refiriendo en forma clara qué tipo de documento son, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.*

*Lo anterior toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió porque como se dijo, el partido recurrente no demostró que hubiere dado contestación al oficio de errores y omisiones.*

*Por tanto, como se anunció, su agravio deviene inoperante.*

(...)

<sup>33</sup> SUP-RAP-69/2018, en el cual detalló lo siguiente: (...) *Además, la responsable sí valoró diversas constancias que dieron origen al dictamen impugnado e incluso requirió al PRD documentos comprobatorios de gastos y, aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en esa oportunidad y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, su alegatos y documentos, ya que lo que aquí se resuelve si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que ésta esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.*

(...)

### C.3 Estudio concreto de las conclusiones con la postura del voto diferenciado

En el caso, en las conclusiones 5\_C2\_CO, 5\_C9\_CO y 5\_C10\_CO, la autoridad detectó que el partido omitió reportar: **a)** los gastos de propaganda colocada en la vía pública por un importe de \$43,881 **b)** los egresos generados por concepto de propaganda en vía pública por \$177,345, y **c)** los egresos por gastos de campaña que efectuó y fueron detectados en el monitoreo en páginas de internet por \$61,065.

En efecto, respecto de la conclusión 5\_C2\_CO, la autoridad fiscalizadora, con relación al rubro de monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública, requirió al apelante para que presentara diversa documentación en el SIF e hiciera las aclaraciones que estimara pertinentes

Sin embargo, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el apelante solamente se limitó a transcribir las observaciones de la autoridad fiscalizadora y expuso, de forma genérica, que lo requerido se encontraba solventado dentro de las pólizas correspondientes en el sistema.

32

Por tanto, la autoridad concluyó que la observación no quedó atendida, por lo que consideró que el partido político omitió reportar en el SIF los gastos de propaganda colocada en la vía pública por un importe de \$43,381.

En relación con las conclusiones 5\_C9\_CO y 5\_C10\_CO, la Unidad Técnica, en cuanto a los egresos por propaganda en vía pública y gastos detectados en el monitoreo en páginas de internet, requirió al apelante para que presentara diversa documentación en el SIF e hiciera las aclaraciones que estimara pertinentes.

En respuesta a dichas observaciones, el apelante presentó escrito con el cual pretendió dar respuesta al oficio de errores y omisiones, sin embargo, **lo presentó de forma extemporánea.**

Al respecto, la autoridad fiscalizadora puntualizó que si ciertamente el apelante presentó un escrito de respuestas, el mismo no fue adjuntado en el SIF y fue presentado fuera del plazo, por lo que **los argumentos expuestos por el sujeto obligado no podrían ser valorados y analizados**, pues los plazos para el cumplimiento de sus obligaciones no pueden extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente señala la norma.

No obstante, la Unidad Técnica realizó una revisión exhaustiva a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, en la que logró subsanar algunas de las observaciones realizadas previamente, pero otras



resultaron no atendidas, por lo que concluyó que apelante omitió reportar los egresos generados por concepto de propaganda en vía pública por \$177,345, y los egresos por gastos de campaña que efectuó y fueron detectados en el monitoreo en páginas de internet por \$61,065.

En consecuencia, el **Consejo General del INE determinó** que el PVEM no atendió las observaciones y, por ende, lo sancionó con el 100% de los montos involucrados, consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual correspondiente al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades mencionadas.

Es hasta el actual **recurso de apelación** que el impugnante, después de finalizado propiamente el procedimiento de fiscalización en el que no realizó puntualmente las referencias específicas en cuanto al tema, que ahora identifica puntualmente las pólizas que amparan los gastos efectuados, con la pretensión de que esta Sala realice directa, y de primera mano, la función de fiscalización, en lugar del órgano técnico correspondiente, como si fuera propiamente el proceso de fiscalización y no una mera confrontación entre lo que tuvo que reportar e informar a la autoridad cuando le fue requerido.

De ahí que para el suscrito el planteamiento es **ineficaz**, porque el partido, durante el proceso de fiscalización, no hizo algún tipo de manifestación respecto al señalamiento de la autoridad responsable, sin que resulte válido que esta instancia exponga detalladamente las pólizas donde supuestamente se encuentran registrados esos gastos y trate de subsanar los elementos que omitió reportar en tiempo y forma, a pesar del requerimiento que le hizo la responsable.

Esto, porque durante el procedimiento de fiscalización el partido no cumplió con lo requerido, en concreto, la autoridad responsable, al advertir las mencionadas inconsistencias, informó de manera precisa, individualizada y detallada al recurrente, las posibles irregularidades, sin embargo, durante dicho procedimiento, en la etapa en la cual se otorgó al partido el derecho de audiencia, para que subsanara o contrastara debidamente lo requerido, al responder el oficio de errores y omisiones, no se atendió puntualmente lo solicitado, ante lo cual, no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en su oportunidad, precisamente, porque era en dicho procedimiento donde, con elementos técnicos, se realiza la fiscalización, a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales, los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que

estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero

**Por tanto**, como anticipé, considero que el sentido de la resolución debió ser confirmar la resolución impugnada.

De ahí que emita el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*